



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 043

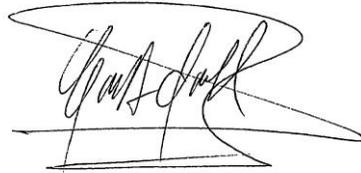
FECHA DE PUBLICACIÓN: 24/9/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190029500	N.R.D.	SULMA JUDITH MUÑOZ ANACONA	MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M.	NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.	23/09/2020	1	0
410013333006	20190031200	N.R.D.	HERLENY MONJE SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M.	NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.	23/09/2020	1	0
410013333006	20190032600	N.R.D.	BELINDA OCHOA OCHOA como curadora provisoria de JAIRO MARTINEZ OCHOA	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	23/09/2020	1	0

410013333006	20190037000	R.D.	REINALDO VEGA BERMEO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA ENTRE OTROS Y LLAMAMIENTOS EN GARANTIA ENTRE OTROS	23/09/2020	1	0
410013333006	20200002100	N.R.D.	CONSTANZA OLAYA ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M.	NO ACEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.	23/09/2020	1	0
410013333006	20200002400	N.R.D.	PEDRO MARIO RODRIGUEZ CAMPOS	MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M.	NO ACEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.	23/09/2020	1	0

410013333006	20200002600	N.R.D.	SAMUEL CHANTRE PAYA	MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M.	NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.	23/09/2020	1	0
410013333006	20200006900	N.R.D.	GRUPO P.E.R. S.A.S.	DIAN	AUTO INADMITE DEMANDA	23/09/2020	1	0
410013333006	20200015600	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	JOSE HUGO HENAO ORTIZ	CASUR	PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 09 de septiembre de 2020, celebrado entre la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor JOSE HUGO HENAO ORTIZ, en las condiciones y plazos pactados por las partes. SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo. TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.	23/09/2020	1	0
410013333006	20200016800	CUMPLIMIENTO	RAUL RODRIGUEZ LEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA	PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.	23/09/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', enclosed within a large, stylized oval shape.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00295 00

Neiva, 23 septiembre de 2020

DEMANDANTE: SULMA JUDITH MUÑOZ ANACONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190029500

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, en correo de fecha 21 de agosto de 2020¹ solicitó la terminación del proceso de la referencia² teniendo en cuenta que entre los extremos procesales se celebró un contrato de transacción³.

Por otra parte, la apoderada demandante en correo de fecha 31 de agosto de 2020⁴ desistió de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas.⁵ El memorial de desistimiento fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho resolverá ambas solicitudes en forma cronológica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Transacción

Sobre la naturaleza del contrato de transacción, el artículo 1625 del Código Civil dispone dentro del título relativo a los modos de extinguir las obligaciones:

“Art. 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3° Por la transacción;

(...)”

A su vez, la ley 1564 de 2012 sobre el mismo particular contempla en la sección relativa a la terminación anormal del proceso:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se **celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o*

¹ Archivo PDF “001CEMemoTransaccion”

² Archivo PDF “002MemoTransaccion”

³ Archivo PDF “003AnexoTransaccion”

⁴ Archivo PDF “006CEMemoDesistim”

⁵ Archivo PDF “007MemoDesistim”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00295 00

los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Así mismo, la ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, **para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Atendiendo el anterior recuento normativo, la transacción como modo de extinguir las obligaciones procede para la terminación de los procesos, así estén siendo tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al tenor del inciso primero del artículo 176 de la ley 1437 de 2011, en materia de transacción para los entes públicos que hagan parte del proceso, deben cumplir con la exigencia referente a la capacidad dispositiva (autorización) para suscribir un acuerdo de transacción.

En el asunto de marras, los extremos de la litis por la parte pasiva corresponden a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro de la solicitud de terminación del proceso⁶ se allegó Contrato de Transacción “CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”⁷, suscrito por:

i) LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁸, nombrado mediante Resolución 014710 de 21

⁶ Archivo PDF “002MemoTransaccion”

⁷ Archivo PDF “003AnexoTransaccion”

⁸ Archivo PDF 003AnexoTransaccion” (Página 49)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00295 00

de agosto de 2018⁹, posesionado el día 22 del mismo mes y año¹⁰; según delegación realizada a través de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020¹¹.

ii) YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante **SULMA JUDITH MUÑOZ ANACONA**¹², según poder visto a folios 13 Cuaderno 1.

Así las cosas, si bien el acuerdo transaccional es suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según consta en la resolución de nombramiento 014710 de 21 de agosto de 2018 y su acta de posesión; no se advierte de la documental allegada que exista autorización del Gobierno Nacional para realizar dicho acuerdo, en los términos del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 313 de la Ley 1564 de 2012.

Dicha exigencia se hace teniendo en cuenta que según los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de **la Nación**, cuyo objeto es atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados a la misma; luego, ante su falta de acreditación no puede este Despacho dar por acreditada la facultad y/o legitimación para suscribir el mencionado contrato.

Aunado a ello, aunque se enuncia que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica fue facultado para suscribir el contrato de transacción en virtud de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020, lo cierto es que, aunque se anuncia como anexo del negocio jurídico¹³ no se allega al presente proceso, razón adicional para que el Juzgado carezca de los elementos probatorios necesarios para darlo por acreditado y; por ende, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada.

3

2.2. Desistimiento

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (fls. 13) se verificó que dentro de las facultades de

⁹ Archivo PDF “004AnexoEscritura522” (Páginas 11-12)

¹⁰ Archivo PDF “004AnexoEscritura522” (Página 10)

¹¹ Archivo PDF “003AnexoTransaccion” (Página 49)

¹² Ibidem

¹³ Archivo PDF “003AnexoTransaccion” (Página 49)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00295 00

apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6341a0ac461b4103e89bd1b26162797779c1b85632a4380ab143f4752ac1b1c5**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00295 00

Documento generado en 23/09/2020 07:42:37 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00312 00

Neiva, 23 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: HERLENY MONJE SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190031200

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, en correo de fecha 21 de agosto de 2020¹ solicitó la terminación del proceso de la referencia² teniendo en cuenta que entre los extremos procesales se celebró un contrato de transacción³.

Por otra parte, la apoderada demandante en correo de fecha 31 de agosto de 2020⁴ desistió de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas⁵ el cual fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho resolverá ambas solicitudes en forma cronológica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Transacción

Sobre la naturaleza del contrato de transacción, el artículo 1625 del Código Civil dispone dentro del título relativo a los modos de extinguir las obligaciones:

“Art. 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3° Por la transacción;

(...)”

A su vez, la ley 1564 de 2012 sobre el mismo particular contempla en la sección relativa a la terminación anormal del proceso:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se **celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o*

¹ Archivo PDF “001CorreoTransaccion”

² Archivo PDF “002SolicitudTerminacion”

³ Archivo PDF “003Transaccion”

⁴ Archivo PDF “006CorreoDesistimiento”

⁵ Archivo PDF “007DesistimientoDemanda”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00312 00

los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Así mismo, la ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, **para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita** del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de **órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Atendiendo el anterior recuento normativo, la transacción como modo de extinguir las obligaciones procede para la terminación de los procesos, así estén siendo tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al tenor del inciso primero del artículo 176 de la ley 1437 de 2011, en materia de transacción para los entes públicos que hagan parte del proceso, deben cumplir con la exigencia referente a la capacidad dispositiva (autorización) para suscribir un acuerdo de transacción.

En el asunto de marras, los extremos de la litis por la parte pasiva corresponden a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro de la solicitud de terminación del proceso⁶ se allegó Contrato de Transacción “CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”⁷, suscrito por:

i) LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁸, nombrado mediante Resolución 014710 de 21 de agosto de 2018⁹, posesionado el día 22 del mismo mes y año¹⁰; según delegación realizada a través de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020¹¹.

⁶ Archivo PDF “002SolicitudTerminacion”

⁷ Archivo PDF “003Transaccion”

⁸ Archivo PDF “003Transaccion” (Página 49)

⁹ Archivo PDF “005Anexo2” (Páginas 11-12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00312 00

ii) YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante HERLENY MONNE SALAZAR, según poder visto a folios 14-15 C. 1.

Así las cosas, si bien el acuerdo transaccional es suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según consta en la resolución de nombramiento 014710 de 21 de agosto de 2018 y su acta de posesión; no se advierte de la documental allegada que exista autorización del Gobierno Nacional para realizar dicho acuerdo, en los términos del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 313 de la Ley 1564 de 2012.

Dicha exigencia se hace teniendo en cuenta que según los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de **la Nación**, cuyo objeto es atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados a la misma; luego, ante su falta de acreditación no puede este Despacho dar por acreditada la facultad y/o legitimación para suscribir el mencionado contrato.

Aunado a ello, aunque se enuncia que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica fue facultado para suscribir el contrato de transacción en virtud de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020, lo cierto es que, aunque se anuncia como anexo del negocio jurídico¹² no se allega al presente proceso, razón adicional para que el Juzgado carezca de los elementos probatorios necesarios para darlo por acreditado y; por ende, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada.

2.2. Desistimiento

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (fls. 14-15) se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹⁰ Archivo PDF “005Anexo2” (Página 10)

¹¹ Archivo PDF “005Anexo2” (Página 9)

¹² Archivo PDF “003Transaccion” (Página 49)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00312 00

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2a229ad30b908c98e05c836d6cf04301d23529a59ad3494f1c96de254a53ed**

Documento generado en 23/09/2020 07:42:41 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00326 00

Neiva, 23 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: BELINDA OCHOA OCHOA como curadora provisoria de JAIRO MARTINEZ OCHOA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190032600

I. ANTECEDENTES

Interpuesto el presente medio de control, este Despacho ante falta de certeza de la última unidad de servicios del señor ANTONIO OCHOA (q.e.p.d), como de la condición de autonomía e independencia del actor se requirió a la parte actora para que allegara copia íntegra de la providencia que decreta la interdicción judicial del señor JAIRO MARTINEZ OCHOA y por la cual se designó a la señora BELINDA OCHOA OCHOA como su curadora. En el mismo proveído se requirió al Ministerio de Defensa Nacional a fin de que certificara el último lugar en el que prestó sus servicios a la Entidad. (fl 67)

Notificadas las partes de dichas decisiones, la parte actora allegó memorial adjuntando auto proferido por el juzgado veintitrés de familia en oralidad de Bogotá D.C., mediante el cual se decretó la suspensión del proceso de interdicción dentro de la radicación No. 110013110023-2018-00565-00 junto a valoración psiquiátrica del señor JAIRO MARTINEZ OCHOA llevada a cabo por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. (fls. 70-76)

De otra parte, se allegó por parte de Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa remisión dirigida al Director de Personal del Ejército – DIPER del oficio emitido por la Secretaría de este Despacho. (fl. 81)

II. CONSIDERACIONES

En torno al primer tópico que conllevó al Despacho a requerir a la parte actora a fin de verificar la falta de legitimación en la causa por activa, dicha falencia se encuentra superada; toda vez que el apoderado actor arrió auto del 12 de septiembre de 2019 proferido por el juzgado veintitrés de familia en oralidad de Bogotá D.C., mediante el cual se decretó la suspensión del proceso de interdicción dentro de la radicación No. 110013110023-2018-00565-00 (fl. 76), proceso dentro del cual en el auto que admitió la demanda se decretó la interdicción provisoria de JAIRO MARINEZ OCHOA designando a la señora BELINDA OCHOA OCHOA (fls. 16-17).

En lo referente a la ausencia de certeza de la última unidad en la que el señor ANTONIO OCHOA (q.e.p.d) prestó sus servicios para efectos de establecer la competencia para tramitar el presente asunto; aunque la Entidad requerida no ha emitido la certificación solicitada pese a tener conocimiento de la misma (fl. 81), se dará prelación al derecho sustancia sobre el formal (art. 228 C.P.) y se dará continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin perjuicio de que en posterior etapa se realice el examen a que pueda haber lugar.

Ahora bien, resulta necesario esclarecer la cuantía del presente asunto a fin de definir la competencia de conformidad con el artículo 155 de la ley 1437 de 2011. En el acápite de la demanda “estimación razonada de la cuantía” se especifica que la misma asciende a la suma de \$50.000.000, pero no se explica ni se allega la liquidación que arrojó dicha suma. Aunque no hay forma de conocer el monto de la mesada pensional reconocida, haciendo un análisis somero, se tiene que para el año 2017 un sargento mayor (fl. 19)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00326 00

devengaba un sueldo básico de \$1.853.460 según Decreto 984 del 09 de junio de 2017. Bajo el supuesto que por otras prestaciones según el Decreto 1211 de 1990 (art. 158 y siguientes) la beneficiaria de la sustitución pensional haya percibido hasta un 50% adicional (\$2.780.190) de lo percibido por sueldo básico (15% prima de actividad -art. 159, 15% prima de antigüedad -art. 87, 12% prima de navidad -art. 95, entre otras); y que el total de la asignación de retiro equivaliera a un 50% del total anterior, según artículo 163 ibidem (\$1.390.095), al multiplicar esta suma por 20 meses que corresponden al tiempo transcurrido entre el 26 de septiembre de 2017 (deceso de ANA ELVIRA OCHOA – Hecho 6º) y el 31 de mayo de 2019 (fecha en que interpuso la demanda fl. 62), la cuantía total del presente asunto ascendería a \$27.801.900, la que no sobrepasaría los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 1º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011. Se insiste, se trata de un mero cálculo que en lo absoluto incidirá en el análisis posterior que sobre la competencia funcional se efectúe.

Atendiendo que resulta indispensable contar con el expediente administrativo del señor ANTONIO OCHOA (q.e.p.d) con cedula de ciudadanía No. 6.071.616 de Cali para efectos de tener claridad en torno a las cuestiones abordadas en precedencia, se requerirá al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para que lo remita con destino a este expediente.

De otra parte, aunque la demanda se interpuso antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se evidencia la desatención de realizar el registro del correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020; como quiera que previa consulta en el portal web respectivo para ello, se evidencia que el abogado no tiene registrada dirección de correo electrónico, se le requerirá en tal sentido.

Finalmente, para dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de secretaría se remitirá mediante correo electrónico a las demás partes procesales la demanda y sus anexos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por BELINDA OCHOA OCHOA como curadora provisoria de JAIRO MARTINEZ OCHOA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, **así como de la demanda y sus anexos**, con lo que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00326 00

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: minnitiabogados@hotmail.com

CUARTO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo prestacional pensional del señor ANTONIO OCHOA (q.e.p.d) con cedula de ciudadanía No. 6.071.616 de Cali, como también lo ordena el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOHN ALEXANDER MARTIN JIMENEZ portador de la tarjeta profesional número 233.884 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente (fl. 13).

SEXTO: REQUERIR al apoderado actor, para que actualice su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec3ade22724500bc45f66b32bcfbdd6634c443791277e064bf239237dbe5223**

Documento generado en 23/09/2020 07:42:59 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

Neiva, 23 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: REINALDO VEGA BERMEO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190037000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda vista a folios 138-152 C.1 del expediente y las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a la sociedad PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.¹ y la PREVISORA S.A.².

II. CONSIDERACIONES

2.1. Reforma de la demanda

A propósito de la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, precisa sus requisitos o presupuestos, así:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Destacado por el Despacho)

Así las cosas, mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, el Despacho resolvió la admisión de la demanda (fl. 125 C.1) disponiéndose entre otras, la notificación personal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., de conformidad con lo estatuido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

El día 3 de febrero de 2020 se realizó la notificación electrónica de la demandada (fl. 129 C.1), razón por la cual el término de los **25 días** para el retiro de los traslados transcurrió entre el **4 de febrero y el 9 de marzo de 2020**; el término de **30 días** del traslado de la demanda corrió entre el **10 de marzo y el 6 de agosto de 2020**³ y; el término de **10 días** para la reforma de la demanda se prolongó entre el **10 y 24 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto, en memorial calendado el 14 de febrero de 2020 (fls. 138-152 C.1) el apoderado de la parte actora manifiesta reformar la demanda adicionando los hechos⁴ y aportando y solicitando pruebas⁵; por lo tanto, reúne los requisitos establecidos

¹ Archivo PDF “004LlamamientoPCM”

² Archivo PDF “008LlamamientoPrevisora”

³ Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020

⁴ Folio 143 C.1 Hechos 8-9

⁵ Folio 148-149 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

en la norma precitada al realizar una modificación parcial de los hechos y pruebas, razón por la cual se admitirá concediéndose un término de traslado de quince (15) días, según lo expuesto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Llamamientos en garantía

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

2.2.1. Del llamamiento realizado por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a la Sociedad PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.⁶

En correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020⁷ se allegó solicitud de llamamiento en garantía⁸ a la Sociedad PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. en virtud del contrato de obra No. 250 de 2017, cuyo objeto era la reforma del circuito Campoalegre I a 13.2 Kv casco urbano del municipio de Campoalegre y que se ejecutó entre el 25 de septiembre de 2017 y el 23 de febrero de 2018⁹; es decir, se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio¹⁰, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo dorian.garcia@pcmsas.com¹¹.

2.2.2. Del llamamiento realizado por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a la PREVISORA S.A.¹².

En correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020¹³, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, presentó llamamiento en garantía respecto de la PREVISORA S.A.¹⁴ fundando su solicitud en la Póliza No. 1005636 vigente entre el 30 de octubre de 2017 y el 30 de octubre de 2018¹⁵; es decir, se encontraba vigente al

⁶ Archivo PDF “004LlamamientoPCM”

⁷ Archivo PDF “003CorreoElectrificadora”

⁸ Archivo PDF “004LlamamientoPCM”

⁹ Archivo PDF “004LlamamientoPCM”, páginas 5-16

¹⁰ Folio 4 C.1 Hecho 2 y ss.

¹¹ Archivo PDF “004LlamamientoPCM”, página 17

¹² Archivo PDF “008LlamamientoPrevisora”

¹³ Archivo PDF “007CorreoElectrificadora”

¹⁴ Archivo PDF “008LlamamientoPrevisora”

¹⁵ Archivo PDF “008LlamamientoPrevisora”, página 5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio¹⁶, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co¹⁸. Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por intermedio de apoderado, por REINALDO VEGA BERMEO en contra de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, en la forma establecida por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a la Sociedad **PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.** y **PREVISORA S.A.**

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a los llamados en garantía **PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.** y **PREVISORA S.A.**, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.: dorian.garcia@pcmsas.com
PREVISORA S.A.: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

A la parte actora y a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: hectorrepizo1977@gmail.com
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.: notificacionesjudiciales@electrohuila.co y milton.bravoe@electrohuila.co.

QUINTO: ADVERTIR a los llamados en garantía **PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.** y **PREVISORA S.A.**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

Firmado Por:

¹⁶ Folio 4 C.1 Hecho 2 y ss.

¹⁷ Archivo PDF "008LlamamientoPrevisora", página 7

¹⁸ Archivo PDF "008LlamamientoPrevisora", página 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759ecf57e88cdbde443a7bf3e6b492ee7840f6e9323826df67af74afaf071529

Documento generado en 23/09/2020 07:42:54 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00021 00

Neiva, 23 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: CONSTANZA OLAYA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200002100

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, en correo de fecha de agosto 21 de agosto de 2020¹ solicitó la terminación del proceso de la referencia² teniendo en cuenta que entre los extremos procesales se celebró un contrato de transacción³.

Por otra parte, la apoderada demandante en correo de fecha 28 de agosto de 2020⁴ desistió de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas⁵ el cual fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho resolverá ambas solicitudes en forma cronológica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Transacción

Sobre la naturaleza del contrato de transacción, el artículo 1625 del Código Civil dispone dentro del título relativo a los modos de extinguir las obligaciones:

“Art. 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3° Por la transacción;

(...)”

A su vez, la ley 1564 de 2012 sobre el mismo particular contempla en la sección relativa a la terminación anormal del proceso:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se **celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la*

¹ Archivo PDF “001CorreoTransaccion”

² Archivo PDF “002SolicitudTerminacion”

³ Archivo PDF “003Transaccion”

⁴ Archivo PDF “006CorreoDesistimiento”

⁵ Archivo PDF “007Desistimiento” (Página 5/7)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00021 00

transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Así mismo, la ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, **para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Atendiendo el anterior recuento normativo, la transacción como modo de extinguir las obligaciones procede para la terminación de los procesos, así estén siendo tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al tenor del inciso primero del artículo 176 de la ley 1437 de 2011, en materia de transacción para los entes públicos que hagan parte del proceso, deben cumplir con la exigencia referente a la capacidad dispositiva (autorización) para suscribir un acuerdo de transacción.

En el asunto de marras, los extremos de la litis por la parte pasiva corresponden a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro de la solicitud de terminación del proceso⁶ se allegó Contrato de Transacción “CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”⁷, suscrito por:

i) LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁸, nombrado mediante Resolución 014710 de 21

⁶ Archivo PDF “002SolicitudTerminacion”

⁷ Archivo PDF “003Transaccion”

⁸ Archivo PDF “003Transaccion” (Página 49)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00021 00

de agosto de 2018⁹, posesionado el día 22 del mismo mes y año¹⁰; según delegación realizada a través de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020¹¹.

ii) YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante CONSTANZA OLAYA ROMERO¹², según poder visto a folios 14-15 Cuaderno 1.

Así las cosas, si bien el acuerdo transaccional es suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según consta en la resolución de nombramiento 014710 de 21 de agosto de 2018 y su acta de posesión; no se advierte de la documental allegada que exista autorización del Gobierno Nacional para realizar dicho acuerdo, en los términos del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 313 de la Ley 1564 de 2012.

Dicha exigencia se hace teniendo en cuenta que según los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de **la Nación**, cuyo objeto es atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados a la misma; luego, ante su falta de acreditación no puede este Despacho dar por acreditada la facultad y/o legitimación para suscribir el mencionado contrato.

Aunado a ello, aunque se enuncia que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica fue facultado para suscribir el contrato de transacción en virtud de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020, lo cierto es que, aunque se anuncia como anexo del negocio jurídico¹³ no se allega al presente proceso, razón adicional para que el Juzgado carezca de los elementos probatorios necesarios para darlo por acreditado y; por ende, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada.

3

2.2. Desistimiento

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (fls. 14-15) se verificó que dentro de las facultades de

⁹ Archivo PDF “005Anexo2” (Páginas 11-12)

¹⁰ Archivo PDF “005Anexo2” (Página 10)

¹¹ Archivo PDF “003Transaccion” (Página 49)

¹² Ibidem

¹³ Archivo PDF “003Transaccion” (Página 49)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00021 00

apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa08975870e08ac94c4277b52a3c208ddc509aab5d9178f009cde4505ec48f4d

Documento generado en 23/09/2020 07:42:44 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00024 00

Neiva, 23 septiembre de 2020

DEMANDANTE: PEDRO MARIO RODRIGUEZ CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200002400

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, en correo de fecha 21 de agosto de 2020¹ solicitó la terminación del proceso de la referencia² teniendo en cuenta que entre los extremos procesales se celebró un contrato de transacción³.

Por otra parte, la apoderada demandante en correo de fecha 28 de agosto de 2020⁴ desistió de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas.⁵ El memorial de desistimiento fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho resolverá ambas solicitudes en forma cronológica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Transacción

Sobre la naturaleza del contrato de transacción, el artículo 1625 del Código Civil dispone dentro del título relativo a los modos de extinguir las obligaciones:

“Art. 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3° Por la transacción;

(...)”

A su vez, la ley 1564 de 2012 sobre el mismo particular contempla en la sección relativa a la terminación anormal del proceso:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se **celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o*

¹ Archivo PDF “001CEMemoTransaccion”

² Archivo PDF “002MemoTransaccion”

³ Archivo PDF “003AnexoTransaccion”

⁴ Archivo PDF “006CEDesistActor”

⁵ Archivo PDF “007DesistActor”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00024 00

los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Así mismo, la ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, **para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Atendiendo el anterior recuento normativo, la transacción como modo de extinguir las obligaciones procede para la terminación de los procesos, así estén siendo tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al tenor del inciso primero del artículo 176 de la ley 1437 de 2011, en materia de transacción para los entes públicos que hagan parte del proceso, deben cumplir con la exigencia referente a la capacidad dispositiva (autorización) para suscribir un acuerdo de transacción.

En el asunto de marras, los extremos de la litis por la parte pasiva corresponden a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro de la solicitud de terminación del proceso⁶ se allegó Contrato de Transacción “CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”⁷, suscrito por:

i) LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁸, nombrado mediante Resolución 014710 de 21

⁶ Archivo PDF “002MemoTransaccion”

⁷ Archivo PDF “003AnexoTransaccion”

⁸ Archivo PDF 003AnexoTransaccion” (Página 49)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00024 00

de agosto de 2018⁹, posesionado el día 22 del mismo mes y año¹⁰; según delegación realizada a través de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020¹¹.

ii) YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante **PEDRO MARIO RODRIGUEZ CAMPOS**¹², según poder visto a folios 13 Cuaderno 1.

Así las cosas, si bien el acuerdo transaccional es suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según consta en la resolución de nombramiento 014710 de 21 de agosto de 2018 y su acta de posesión; no se advierte de la documental allegada que exista autorización del Gobierno Nacional para realizar dicho acuerdo, en los términos del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 313 de la Ley 1564 de 2012.

Dicha exigencia se hace teniendo en cuenta que según los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de **la Nación**, cuyo objeto es atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados a la misma; luego, ante su falta de acreditación no puede este Despacho dar por acreditada la facultad y/o legitimación para suscribir el mencionado contrato.

Aunado a ello, aunque se enuncia que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica fue facultado para suscribir el contrato de transacción en virtud de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020, lo cierto es que, aunque se anuncia como anexo del negocio jurídico¹³ no se allega al presente proceso, razón adicional para que el Juzgado carezca de los elementos probatorios necesarios para darlo por acreditado y; por ende, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada.

3

2.2. Desistimiento

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (fls. 13) se verificó que dentro de las facultades de

⁹ Archivo PDF “004AnexoEscritura522” (Páginas 11-12)

¹⁰ Archivo PDF “004AnexoEscritura522” (Página 10)

¹¹ Archivo PDF “003AnexoTransaccion” (Página 49)

¹² Ibidem

¹³ Archivo PDF “003AnexoTransaccion” (Página 49)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00024 00

apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b30eb696d777e86f8f5fd34ab74614c80888b3960bfa8a5d74b43359b12387b**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00024 00

Documento generado en 23/09/2020 07:42:47 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00026 00

Neiva, 23 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: SAMUEL CHANTRE PAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200002600

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, en correo de fecha 21 de agosto de 2020¹ solicitó la terminación del proceso de la referencia² teniendo en cuenta que entre los extremos procesales se celebró un contrato de transacción³.

Por otra parte, la apoderada demandante en correo de fecha 28 de agosto de 2020⁴ desistió de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas⁵ el cual fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho resolverá ambas solicitudes en forma cronológica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Transacción

Sobre la naturaleza del contrato de transacción, el artículo 1625 del Código Civil dispone dentro del título relativo a los modos de extinguir las obligaciones:

“Art. 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3° Por la transacción;

(...)”

A su vez, la ley 1564 de 2012 sobre el mismo particular contempla en la sección relativa a la terminación anormal del proceso:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se **celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o*

¹ Archivo PDF “001CETransaccion”

² Archivo PDF “002MemoTransaccion199”

³ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial”

⁴ Archivo PDF “006CEDesistimiento”

⁵ Archivo PDF “007MemoDesistimiento”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00026 00

los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Así mismo, la ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, **para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

2

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Atendiendo el anterior recuento normativo, la transacción como modo de extinguir las obligaciones procede para la terminación de los procesos, así estén siendo tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al tenor del inciso primero del artículo 176 de la ley 1437 de 2011, en materia de transacción para los entes públicos que hagan parte del proceso, deben cumplir con la exigencia referente a la capacidad dispositiva (autorización) para suscribir un acuerdo de transacción.

En el asunto de marras, los extremos de la litis por la parte pasiva corresponden a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro de la solicitud de terminación del proceso⁶ se allegó Contrato de Transacción “CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”⁷, suscrito por:

i) LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁸, nombrado mediante Resolución 014710 de 21 de agosto de 2018⁹, posesionado el día 22 del mismo mes y año¹⁰; según delegación realizada a través de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020¹¹.

⁶ Archivo PDF “002MemoTransaccion199”

⁷ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial”

⁸ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial” (Página 49)

⁹ Archivo PDF “004AnexoEscritura522” (Páginas 11-12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00026 00

ii) YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante SAMUEL CHANTRE PAYA, según poder visto a folios 14-15 C. 1.

Así las cosas, si bien el acuerdo transaccional es suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según consta en la resolución de nombramiento 014710 de 21 de agosto de 2018 y su acta de posesión; no se advierte de la documental allegada que exista autorización del Gobierno Nacional para realizar dicho acuerdo, en los términos del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 313 de la Ley 1564 de 2012.

Dicha exigencia se hace teniendo en cuenta que según los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de **la Nación**, cuyo objeto es atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados a la misma; luego, ante su falta de acreditación no puede este Despacho dar por acreditada la facultad y/o legitimación para suscribir el mencionado contrato.

Aunado a ello, aunque se enuncia que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica fue facultado para suscribir el contrato de transacción en virtud de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020, lo cierto es que, aunque se anuncia como anexo del negocio jurídico¹² no se allega al presente proceso, razón adicional para que el Juzgado carezca de los elementos probatorios necesarios para darlo por acreditado y; por ende, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada.

2.2. Desistimiento

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (fls. 14-15) se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹⁰ Archivo PDF “004AnexoEscrituta522” (Página 10)

¹¹ Archivo PDF “004AnexoEscrituta522” (página 9)

¹² Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial” (Página 49)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00026 00

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1e551f10de412aa50476b0cf6ab96542cedcc15532b5e1ef02fc86cbf63fbe**

Documento generado en 23/09/2020 07:42:51 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00069 00

Neiva, 23 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: GRUPO PER S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200006900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020¹, se evidencian las siguientes falencias:

- Inobservancia al numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que en el concepto de violación presentado en el libelo de la demanda se realiza una transcripción literal del artículo 779-1 del Estatuto Tributario y se enuncian algunas normas violadas, sin explicarse el concepto de violación.

Se recuerda la importancia procesal del concepto de violación, teniendo en cuenta que es el eje de los cargos, del proceso y garantía de imparcialidad a las partes, y el estudio efectuado se somete a los elementos de acusación limitando las facultades del juez y que el estudio de legalidad no dependa de argumentos ajenos al debate y de exclusividad del juez².

- Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que en la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; ello en concordancia con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se enuncia la misma dirección física del apoderado y del demandante (Calle 9 No. 4-19 Oficina 405). Por el mismo camino, frente a la dirección electrónica de notificación de la parte demandante el apoderado actor indica el correo electrónico jrzcontador@hotmail.com el cual corresponde al registrado por el abogado ante el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por consiguiente, es necesario que indique un correo electrónico independiente, autónomo y real de la parte demandante.

Por otro lado, evidencia el Despacho que la prueba solicitada en la demanda y enlistadas en el punto 6.2. denominada “DOCUMENTALES SOLICITADOS”³, es de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Por el mismo camino, es menester recordar la normativa contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibídem, que prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En tal medida, se precisa que si bien la demanda fue presentada en forma física y antes de decretarse la emergencia sanitaria que se afronta, ahora, para su correspondiente

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Radicación número: 70001-23-31-000-2007-00239-02, providencia de fecha 29 de abril de 2010, C.P. Dr. FILEMON JIMENEZ OCHOA.

³ Visible a folio 7 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00069 00

trámite y resolución se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo cual resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos, en forma simultánea al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Entidad demandada a los correos electrónicos dispuestos para recibir las notificaciones judiciales.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e565b17afa35c461e2bae247668b188254579d2a64d20f0c19cb65468ae83dc

Documento generado en 23/09/2020 07:43:02 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00156 00

Neiva, 23 de Septiembre de 2020

ASUNTO: CONCILIACION
CONVOCANTE: JOSE HUGO HENAO ORTIZ
CONVOCADA: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 41001333300620200015600

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar esta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante conforme certificación que obra en los anexos de la conciliación fue la Estación de Policía Pitalito del Departamento de Policía Huila – DEUIL¹.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación.

1

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 judicial II para asuntos administrativos, siendo admitida el día 10 de agosto de 2020², y celebrándose audiencia de conciliación el día 09 de septiembre de 2020³

En la citada diligencia, la parte convocada presentó propuesta de conciliación:

“Se transcribe la certificación presentada por el comité de conciliación: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: Que una vez revisado el expediente administrativo, se verifica que no reposa documento alguno en el que conste que el señor IT (r) JOSE HUGO HENAO ORTIZ, haya iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o que hayan recibido valor alguno por concepto de reajuste de la asignación de retiro con inclusión de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación. Al IT (r) JOSE HUGO HENAO ORTIZ, identificado con la C.C. 7.555.351 le fue reconocida una Asignación Mensual de Retiro con fecha de retiro efectiva a partir del 27 de Octubre de 2012, reconocida mediante Resolución No. 18668 del 06 de Noviembre de 2012, en un 77% del sueldo básico y partidas legalmente computables. Lo asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004 las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. A la presente diligencia se allega propuesta contenida en Liquidación individual con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar, tomando como base inicial para liquidar la fecha en

¹ Archivo PDF "007AnexAnexosSolicit" (página 16)

² Archivo PDF "008AnexAAadmiteConc"

³ Archivo PDF "018AnexActaAudConcil"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00156 00

que fue radicado el derecho de petición en la Entidad, aplicando la prescripción especial contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable. Igualmente se le reconocerá el valor 100% del capital y el valor del 75% de indexación, una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguiente a la radicación de los documentos. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Valor de Capital Indexado 4.477.380
Valor Capital 100% 4.249.746
Valor Indexación 227.634
Valor indexación por el (75%) 170.726
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.420.472
Menos descuento CASUR -150.405
Menos descuento Sanidad -152.695
VALOR A PAGAR 4.117.372.”

A lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, y el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el Ministerio Público.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado con facultad expresa para conciliar⁵ y que fue otorgado por representante judicial de la Entidad demandada⁶

De igual manera se encuentra en el expediente acta No. 16 del comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL sobre la posibilidad conciliar asuntos relacionados con la actualización de partidas del nivel ejecutivo.⁷ De igual forma, obra acta del comité de la Entidad en el que se resolvió la procedencia de conciliar para el presente asunto.⁸

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Archivo PDF "010AnexPoderCasur"

⁶ Archivo PDF "013AnexCertOfJurCasur" y "014AnexResRepJud"

⁷ Archivo PDF "011AnexActaComit"

⁸ Archivo PDF "017AnexCertificac"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00156 00

Así mismo, el convocante acudió a la audiencia a través de apoderada según poder debidamente otorgado.⁹

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora solicitó:

Que se declare la nulidad del acto oficio de fecha 18 de marzo de 2020, mediante la cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro.

Que en consecuencia, se reconozca y pague el valor correspondiente de la asignación mensual de retiro aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación; y así mismo, que se realicen los reajustes de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor **JOSE HUGO HENAO ORTIZ**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

3

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles. No obstante, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. (...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está

⁹ Archivo PDF “007AnexAnexosSolicit” (páginas 1-2)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00156 00

limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR por decisión tomada en Comité de Conciliación reconoció el 100% del capital pretendido por la parte convocante y el 75% de la indexación correspondiente.¹⁰

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una mesada pensional por retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 18668 del 06/11/2012 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% al señor IT (R) HENAO ORTIZ JOSE HUGO, con C.C. No. 7.555.351”*¹¹

Petición radicada ante la Entidad convocada solicitando el reajuste de la asignación de retiro.¹²

Oficio radicado 554322 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual la Entidad no atiende la solicitud de manera favorable.¹³

Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Entidad convocada del 04 de septiembre de 2020 en la que se determina la posibilidad de conciliar.¹⁴

Liquidación por parte de la Entidad del valor a pagar de acuerdo al sistema de oscilación.¹⁵

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la entidad convocada tiene reconocida asignación mensual de retiro al señor **JOSE HUGO HENAO ORTIZ**, mediante resolución No. 18668 del 06/11/2012 efectiva a partir del 27/10/2012.¹⁶

¹⁰ Archivo PDF “017AnexCertificac”

¹¹ Archivo PDF “007AnexAnexosSolicit” (Paginas 4-5)

¹² Archivo PDF “007AnexAnexosSolicit” (Paginas 7-10)

¹³ Archivo PDF “007AnexAnexosSolicit” (Paginas 7-10)

¹⁴ Archivo PDF “017AnexCertificac”

¹⁵ Archivo PDF “016AnexLiquid”

¹⁶ Archivo PDF “007AnexAnexosSolicit” (Paginas 4-5)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00156 00

La parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación; y así mismo, que se realicen los reajustes de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.¹⁷ Solicitud que fue resulta de forma desfavorable según oficio radicado 554322 del 18 de marzo de 2020¹⁸.

Frente al trámite de conciliación surtido, se tiene que fue admitida por la Procuraduría 153 judicial II para asuntos administrativos el día 10 de agosto de 2020¹⁹, y que se celebró audiencia de conciliación el día 09 de septiembre de 2020.²⁰ La Entidad manifestó su ánimo conciliatorio, lo que permitió un acuerdo entre las partes, acordando un valor a reconocer del 100% de capital, así como el 75% de indexación. Así mismo se previó la aplicación de la prescripción cuatrienal según está contemplado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.²¹

Ahora bien, mediante la Ley 180 de 1995 se modificaron y expidieron algunas disposiciones sobre la policía Nacional y del Estatuto para la seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

En el artículo 7º se otorgaron facultades extraordinarias al presidente de la república para desarrollar en la policía nacional la carrera profesional del nivel ejecutivo, comprendiendo entre otros aspectos las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales y en el párrafo se hizo énfasis en que la creación del nivel ejecutivo no podría discriminar ni desmejorar la situación de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresaran al Nivel Ejecutivo.

El Decreto 1091 de 1995 que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional definió los conceptos de prima de servicios (art. 4), prima de navidad (art. 5º), prima de vacaciones (art. 11), subsidio de alimentación (art. 12). En el artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de los conceptos de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

El artículo 49 del mismo Decreto en consonancia con el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004 señaló las partidas computables para la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo.

En torno a la aplicación del principio de oscilación para el presente caso, la ley 4 de 1992 que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública (art. 1º) entre los objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional determinó que en **“ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”** (literal a, artículo 2º).

Sobre la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad, en el artículo 13 ibidem se estableció

¹⁷ Archivo PDF "007AnexAnexosSolicit" (Paginas 7-10)

¹⁸ Archivo PDF "007AnexAnexosSolicit" (Paginas 11-15)

¹⁹ Archivo PDF "008AnexAAdmiteConc"

²⁰ Archivo PDF "018AnexActaAudConcil"

²¹ Archivo PDF "018AnexActaAudConcil"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00156 00

que el gobierno nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

En consonancia con lo anterior, la ley 923 de 2004²² en el artículo 3.13 consagró:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

El Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, aplicable entre otros al personal del nivel ejecutivo (art. 1º), dispuso en el artículo 42:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (...)”

A partir de lo cual, es claro, que el valor de las partidas computables a tener en cuenta en el pago de la asignación de retiro del actor, deben ser las asignadas al cargo desempeñado en servicio activo.

Las que deben ser reajustadas año a año en virtud del principio de oscilación de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, estos son, los contemplados en el Decreto 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019.

Disposiciones que se encuentran no habían sido aplicadas para el caso del señor **JOSE HUGO HENAO ORTIZ**, tal como se evidencia en la liquidación que contiene los cálculos aritméticos del valor a conciliar²³, y en la que se aprecia que desde el año 2012 (año de reconocimiento de la asignación de retiro) el monto de las partidas prima de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación no presentaron incremento alguno hasta el año 2018. Y del año 2019 tal incremento no había sido realizado respecto del que debió presentarse año a año hasta el 2018, sino que se efectuó un único incremento del 4.5% conforme el Decreto 1002 de 2019²⁴ de los montos reconocidos en la asignación de retiro por tales factores.

Así las cosas, no queda duda que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL venía desconociendo el principio de oscilación en el pago anual de la asignación de retiro del actor por no incrementar año a año todas las partidas que la conforman.

Finalmente, respecto de la aplicación de la prescripción el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, artículo 43, dicta que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones allí previstas prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Para el caso particular se tuvieron en cuenta tres años anteriores desde la fecha

²² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

²³ Archivo PDF “016AnexLiquid”

²⁴ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00156 00

en que fue radicada la petición²⁵, según liquidación sobre las sumas adeudadas en virtud del sistema de oscilación.²⁶

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de la mesada pensional por retiro conforme al principio de oscilación, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente, aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 09 de septiembre de 2020, celebrado entre la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor **JOSE HUGO HENAO ORTIZ**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2da257b5c7f60d0e25f0be2861db5f1326fedc633c5668e035b044f9d55c98**
Documento generado en 23/09/2020 07:42:57 a.m.

²⁵ Archivo PDF "007AnexAnexosSolicit" (Paginas 7-10)

²⁶ Archivo PDF "016AnexLiquid"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00168 00

Neiva, 23 septiembre de 2020

DEMANDANTE: RAÚL RODRÍGUEZ LEIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00168 00

I. ANTECEDENTES

Recibida la presente acción constitucional el día 18 de septiembre de la presente anualidad, hora 11:20 a.m. a través del buzón electrónico de este Despacho, mediante acta de reparto con secuencia No. 1047 emitida por la Oficina Judicial. El señor RAÚL RODRÍGUEZ LEIVA, a través de apoderado incoo la presente acción en contra del señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN en su calidad de alcalde municipal de Neiva, para que se le ordene lo siguiente:

“PRIMERO: Que el señor Alcalde Municipal, cumpla con el mandato constitucional de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos de Gobierno, las ordenanzas y los Acuerdos del Concejo.

SEGUNDO: Que el señor Alcalde Municipal, cumpla con la atribución contemplada en el Acuerdo 026 del 2009, consistente en el ordenamiento territorial y en particular en su TITULO II COMPONENTE GENERAL-CAPITULO VII PLAN DE MOVILIDAD relacionado con la movilidad de las personas y ordenamiento para estacionamiento de vehículos.

TERCERO: Que ordene, hacer cumplir el acuerdo de Ordenamiento Territorial indicando al propietario del inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 14 -21, Barrio: La Toma, que se trata de un sector residencial y no industrial, donde funcionen empresas con las características de su Empresa EHS.

CUARTO: Que se ordene de manera inmediata al Señor Alcalde de Neiva, cesar el incumplimiento a las normas de tránsito y de convivencia ciudadana de que trata el Acuerdo 026 del 2009 y la Ley 1801 del 2009 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

QUINTO: Que disponga, el Señor Alcalde de Neiva de forma permanente el agente o funcionario que haga cumplir el Ordenamiento Jurídico de las normas nombradas y concordantes con el tema.

SEXTO: Que se ordene de forma inmediata, instalar la señalización que le permita determinar a transeúntes y demás usuarios de la vía pública, que en dicho sector no se puede continuar con el estacionamiento de vehículos de forma abusiva, atentando contra la tranquilidad de la vecindad.

SEPTIMO: Que el Señor Alcalde de Neiva cumpla con las atribuciones contempladas en la Ley 1383 de 2010-Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones, en particular el Artículo 76 que trata de los Lugares prohibidos para Estacionar.

OCTAVO: Si es procedente que se conde en costas a la parte accionada.”¹ (Resalta del Despacho)

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 preceptúa que “cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”.

El referido artículo 8 de la ley 393 de 1997 regula en los siguientes términos la forma en que se debe acreditar dicho requisito:

¹ Archivo PDF “003Demanda” (Página 4-5/34)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00168 00

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya **reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.* (Resalta del Despacho)

Pues bien, el accionante en el escrito inicial (hecho decimo)² manifestó que en repetidas ocasiones ha interpuesto derechos de petición y envió oficios presentando su inconformismo en aras de recuperar el espacio público que está perturbando una empresa particular ubicada en la carrera 7A No. 14-21 del barrio La Toma de esta localidad.

Revisada cada una de las peticiones allegadas como anexos, no se observa en su contenido la exposición de la problemática antes planteada, específicamente en la petición de fecha 20 de agosto de 2019³, invoca el Acuerdo 026 de 2009 –Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva-, citando los artículos 85, 98, 122, 123 y 304, de los cuales solicita: *“...la pronta intervención como autoridad que son para resolver los problemas de espacio público, que ocasiona en una vía pública, exactamente sobre un andén”*; de la cual se podría suponer corresponde a la reclamación con la que pretende agotar la renuencia el accionante, sin embargo, ésta no reúne las características que debe contener la petición que agote el requisito de procedibilidad, en la medida que no es clara y expresa la exigencia del cumplimiento del deber legal o administrativo, como tampoco argumenta su solicitud, ni invoca la finalidad de la misma, adicional, se evidencia que el propósito de la petición va dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos; razones más que suficientes para no tener como satisfecho el requisito de la renuencia.

2

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ al abordar el análisis del requisito de la renuencia ha señalado:

*“Así pues, la renuencia consiste en la rebeldía por parte de la autoridad demandada al cumplimiento de un deber inobjetable, por ello, una petición presentada a la Superintendencia de Industria y Comercio para *“...Que se inicie una investigación a COMCEL”*, para que se le explique al actor *“... por qué COMCEL no da aplicación a la norma”* o para que *“se dé por terminado”* un contrato entre COMCEL y el actor, de manera alguna puede considerarse como la constitución en renuencia de esa entidad por el incumplimiento de la Resolución CRC3066 el 18 de mayo de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*

Se precisa que cuando en ejercicio del derecho fundamental de petición la parte actora previamente ha presentado solicitud a la demandada con una finalidad distinta a la de constituirla en renuencia, no puede equipararse dicho escrito al agotamiento de este presupuesto de la acción, so pretexto de que se trate de asuntos similares.

Visto lo anterior, es claro que el demandante no acreditó que previamente hubiere reclamado a la Superintendencia de Industria y Comercio el cumplimiento del acto administrativo invocado.

En cuanto al perjuicio inminente que exoneraría al demandante de la obligación de acreditar la renuencia, debe advertirse que éste no allegó prueba de su existencia, ni solicitó su práctica con el fin de demostrarlo, ni se infiere de la situación fáctica y probatoria obrante en el proceso.

En consecuencia, se modificará la sentencia de 16 de abril de 2012, que negó las pretensiones de la demanda respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio y en su lugar rechazará pues es la consecuencia que para ese evento dispuso el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.”

² Archivo PDF “003Demanda” (Página 3/34)

³ Archivo PDF “003Demanda” (Página 16/34)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia del 16 de agosto de 2012. Rad. 54001-23-31-000-2012-00106-01(ACU). Actor: Hugo Antonio Santiago Cárdenas. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio y otros.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00168 00

En un pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado⁵ precisó en similares términos sobre el requisito de la renuencia:

“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud”.

Por su parte, la Corte Constitucional al realizar el estudio de Constitucionalidad de algunos apartes de los artículos 8 y 9 de la Ley 393 de 1997, señaló que la constitución en renuencia es para exigir el cumplimiento de deberes omitidos, **e identificar los elementos específicos y determinados**, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudo haber empleado la norma incumplida; al tenor:

“...el requisito de constitución en renuencia de la autoridad pública como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento no supone una carga procesal desmesurada para el accionante, más aún cuando la propia norma exceptúa de tal requerimiento a la persona o personas que se encuentran en situación de sufrir un perjuicio irremediable. El legislador tiene en esta materia un margen de configuración legislativa que le permite optar por éste u otros requisitos procesales tendientes a facilitar la participación ciudadana en asegurar el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas.

3

Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de **delimitar el ámbito del deber omitido**, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido” (subraya fuera del texto).

En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.” (Resaltado propio)

En el presente asunto como ya se indicará, el accionante no manifestó haber agotado el requisito de procedibilidad, y una vez valoradas cada una de las peticiones allegadas como pruebas, ninguna reúne las características que debe contener la petición que agote el mencionado requisito, por le contrario aparecen como derechos de petición abiertos, confusos y generales, es más, la propia acción de cumplimiento cae en ese defecto, se cita las palabras de la Corte Constitucional

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 25 de octubre de 2017. Rad. 25000-23-41-000-2017-01272-01(ACU). Actor: Otoniel Molano Marín. Demandado: Agencia Nacional de Minería.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00168 00

“... la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes”; por lo cual no es admitido el alegar un marco o generalidad de normas para el cumplimiento de los requisitos de la ley 393 de 1997, es decir, no obra prueba de constitución en renuencia, defecto que no es subsanable al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**” (Resalta del Despacho)

Así las cosas, ante la falta de constitución en renuencia previa a la interposición de la presente acción, y sin que avizore un posible perjuicio irremediable que exoneraría al accionante de agotar el requisito de procedibilidad, que por cierto, no fue expuesto en el escrito inicial, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda en virtud de lo dispuesto en artículo 12 de la ley 393 de 1997.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

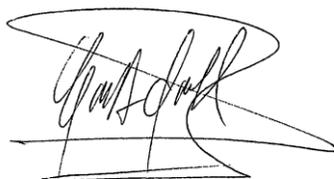
Código de verificación:

2c7bc30d99cd681d30f2da376a3a925a738bcdb9499abfbdcd28fa17a680c1d0

Documento generado en 23/09/2020 07:42:32 a.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 043 de fecha 24 de septiembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 23 de septiembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006- 20190029500, 20190031200, 20190032600, 20190037000, 20200002100, 20200002400, 20200002600, 20200006900, 20200015600, 20200016800.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

Secretario